



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11865/15 "Rojas, Hilda Adelaida s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Hilda Adelaida c/ GCBA s/ incidente de apelación".**

**Tribunal Superior:**

I.-

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la defensa de la Sra. Hilda Adelaida Rojas (cfr. fs. 16, punto 2).

II.-

Entre los antecedentes de interés, corresponde destacar que la Sra. Hilda Adelaida Rojas, interpuso, por derecho propio, una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA), por hallarse afectado sus derechos a la vida, a la vivienda, a la salud, a un nivel de vida adecuada y a la dignidad inherente a todo ser humano, al negársele una asistencia habitacional adecuada y suficiente (cfr. fs. 1/27 del expte. A2679-2014/1, en adelante el ppal.).

Requirió, entre otros, que se ordene a la autoridad administrativa demandada, acciones mediante las cuales se provea una solución habitacional definitiva y permanente.

En su presentación, la Sra. Rojas relató que se encuentra en

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

efectiva situación de calle dado que no tiene los recursos económicos para afrontar el pago de un alojamiento. Indicó que en el año 2009 fue beneficiaria del subsidio establecido en el Decreto N° 690-GCBA-06 y modificatorios y que, finalizado el mismo, solicitó su renovación, pero se le informó que ello no era posible ya que se encontraba agotada la intervención del programa. Asimismo, manifestó que es vendedora ambulante de bijouterie y beneficiaria del Programa "Ticket Social", a través del cual se le otorgan \$300 mensuales. También, declaró que padece Anemia Megaloblástica y Diabetes tipo II.

Paralelamente, solicitó, como medida cautelar, que se ordene al GCBA su incorporación a los programas creados, a efectos de proveerle una prestación que comporte un auxilio cierto, concreto y suficiente para el acceso a un alojamiento que reúna condiciones dignas de habitabilidad, ello hasta tanto se dé el acceso efectivo a una solución habitacional definitiva.

La Sra. jueza de primera instancia resolvió hacer lugar a la medida cautelar incoada y, en consecuencia, ordenó al GCBA –Ministerio de Desarrollo Social– a que *"... arbitre los medios necesarios a fin de incluir a la señora Hilda Adelaida Rojas, en el plazo de dos (2) días, en alguno de los programas habitaciones vigentes, con exclusión de aquellos que contemplan el alojamiento en hogares o paradores, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos autos..."* (cfr. fs. 72/73 vta. del ppal.).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (cfr. fs. 80/89 vta. del ppal.) cuyo memorial fue contestado por la parte actora a fs. 94/103 vta. del ppal.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, revocó la resolución apelada (cfr. fs. 110/111 vta. del ppal.).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Para así decidir, los Sres. jueces de cámara Esteban Centanaro y Fernando Juan Lima sostuvieron que *“de las constancias de autos no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria. Ello es así, en la medida que se trata de una mujer de 54 años de edad que... contaría con una trayectoria laboral y capacidad para procurarse su propia subsistencia.”* (cfr. fs. 110 vta.)

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 165/193 del ppal.).

En dicha oportunidad, consideró que la resolución de la Cámara lesionaba su derecho a acceder a una vivienda digna, como así también la tutela judicial efectiva, el principio de congruencia procesal, legalidad y debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional; constituyendo un genuino caso constitucional.

Asimismo, indicó que las particulares circunstancias del caso hacen que el decisorio sea equiparable a una sentencia definitiva y, en consecuencia, susceptible de ser revisada por el recurso intentado. También, tildó la resolución de arbitraria al omitir la consideración de la prueba existente en autos.

La Sala, por mayoría, declaró la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad en tanto no surge acreditado que la sentencia –interlocutoria– le haya producido agravios que por su magnitud sean irreparables y, por lo tanto, resulte asimilable a sentencia definitiva. En relación con la arbitrariedad, sostuvo que el carácter definitivo no puede ser soslayado ni aun bajo la invocación de la arbitrariedad (cfr. fs. 207/208 del ppal.).

Contra esa resolución, la actora interpuso la presente queja (cfr. fs. 1/11). Así, se ordenó correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 16, punto

  
**Martín Ocampo<sup>2</sup>**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

### III.-

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145). Sin embargo, el recurso no puede prosperar, por no cumplir con el requisito de dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 27 de la Ley N° 402).

El Tribunal Superior ha dicho en numerosas oportunidades que los pronunciamientos que acuerdan o deniegan medidas cautelares, incluso los dictados en procesos de amparo, no constituyen la sentencia definitiva prevista en el art. 27 de la ley 402, aunque pueden eventualmente ser equiparados a ella cuando esté en juego un gravamen de imposible reparación ulterior (cfr. TSJ en "Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)", Expte. N° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008, y su progenie).

Por este motivo, corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva (como en el caso) la carga de *invocar y probar* las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal Superior en este sentido del proceso<sup>1</sup>.

En el presente caso, la parte recurrente ha argumentado que la decisión debe equipararse a una definitiva pues la sentencia de la Cámara, al revocar la decisión de grado que había otorgado la medida cautelar solicitada, le causa a la actora un manifiesto gravamen actual que, por sus características, resulta ser de tardía, insuficiente, difícil o imposible reparación posterior. El revocar la medida cautelar implica retrotraer la situación al momento del inicio de la presente acción, colocando a la

---

<sup>1</sup> Cfr. sentencia del TSJ, Expte. N° 2570/03 y su acumulado Expte. N° 2461/03, 17/12/2003;



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

amparista nuevamente en situación efectiva de calle, con los consecuentes agravios a su salud, integridad física, dignidad y vida.

Sin embargo, puede advertirse que se limita a esa mención, que no sólo es conjetural, sino que, además, no viene acompañada de prueba alguna que la acredite, lo que impone la confirmación del rechazo de la cautelar solicitada.

En este sentido, entiendo que asiste razón a los integrantes de la Sala II que conforman la mayoría cuando, a la hora de rechazar el recurso de inconstitucionalidad, indicaron que la recurrente no había cumplido con la carga de probar e invocar la equiparación a definitiva de la decisión, en tanto *"... la parte actora no logra explicar cuáles son los perjuicios actuales o futuros de carácter irreparable que considera que podría causarle la medida impugnada."* (cfr. fs. 208 del ppal.).

Sin perjuicio de ello, soy de la opinión de que hay razones adicionales que motivan el rechazo del recurso, y es que no verifica la concurrencia de un caso constitucional en los términos del art. 27 de la Ley N° 402.

En efecto, la Cámara para resolver del modo en que lo hizo, tuvo en cuenta la situación de hecho que rodeaba a la actora y la prueba adjuntada respecto a ella, ponderando que, de su análisis, *"... no surgiría acreditada la situación de vulnerabilidad social de la peticionaria. Ello es así, en la medida que se trata de una mujer de 54 años de edad que... contaría con una trayectoria laboral y capacidad para procurarse su propia subsistencia... no se aprecia, por el momento, que la peticionaria presente problemas de salud que obsten su capacidad laborativa"* (cfr. fs. 110 vta. del ppal.)

Finalmente, la recurrente sostiene que se han violado en el caso

---

entre tantos otros.

una serie de derechos y principios constitucionales que enumera, tales como el principio de legalidad, debido proceso y derecho a la vivienda, pero, lo cierto es que, bajo esos ropajes, en realidad cuestiona el modo en que la Cámara valoró la situación fáctica y la prueba.

Esto pone en evidencia que la discusión, en el presente caso, gira en torno a si se halla probada o no la situación de vulnerabilidad de la amparista, cuestión que, al menos del modo en que ha sido planteada, no suscita agravio constitucional alguno.

En estas condiciones, se impone la jurisprudencia del TSJ que, desde sus primeros precedentes ha remarcado que *“cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios constitucionales”*<sup>2</sup>. Por su parte, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que *“[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”*<sup>3</sup>.

Por último, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta

---

<sup>2</sup> TSJ, Expte. N° 1923/02 del 19/2/2003.

<sup>3</sup> CSJN, Fallos 330:4770. Cfr., asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91/14, recaído en el Expte. N° 10631/14 “Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, de fecha 9/5/2014.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos 303:387*) y, en el presente, la recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

**IV.-**

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la actora.

Fiscalía General, 20 de abril de 2015.

**DICTAMEN FG N° 175 -CAyT/15**

  
**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

  
**Diego F. Paul**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

